

Toluca de Lerdo, México, 17 de noviembre de 2017

BOLETÍN/SP33/2017

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, celebrada el día de la fecha, se resolvieron diez recursos de apelación, diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, un procedimiento especial sancionador y dos procedimientos sancionadores ordinarios, para un total de veintitrés medios de impugnación.

En cuanto a los recursos de apelación, destaca el presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo IEEM/CG/187/2017 *“Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/EFC/533/2017 de fecha 11 de octubre de 2017”*.

En la sentencia se declaró fundado el agravio en el que sostiene que la autoridad responsable interpretó de manera indebida el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, ello en razón de que la hipótesis consultada, no se encuentra prohibida por la legislación electoral de la entidad, en tanto que si bien el artículo referido prevé una limitación a los partidos políticos que formen candidaturas comunes para convenir otro tipo de asociación electoral, ésta únicamente es aplicable al caso de que habiendo celebrado candidatura común, se pretenda pactar coalición con diversos partidos políticos, a los que integran la candidatura común.

Es decir, la limitante legal en la participación simultánea de diversas figuras (coalición y candidatura común) en un mismo proceso electoral, radica en que los integrantes de una y otra figura asociativa sean diferentes; esto es, que los partidos que formen la candidatura común, integren una combinación diversa de miembros con aquellos que forman la coalición, pues lo que protege la norma local con esa restricción asociativa de los partidos políticos, es que exista identidad en los integrantes que decidieron postular candidatos en una u otra figura de participación política; por lo que en consecuencia, se revocó el acto impugnado.

Por otra parte, tres recursos de apelación fueron instados por los partidos políticos Morena, Acción Nacional y del Trabajo, en contra del Acuerdo IEEM/CG/176/2017 *“Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El agravio relativo a que el acuerdo impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable debió de apoyarse en la Encuesta Intercensal de 2015 por tratarse de información de interés nacional, actualizada, oficial y obligatoria, en lugar del censo de Población y Vivienda del 2010, a fin de determinar el número de integrantes de los ayuntamientos, se consideró infundado, en tanto que fue conforme a derecho que la autoridad responsable haya tomado en consideración el censo del 2010, pues es el instrumento estadístico que se debe emplear para conocer el número de habitantes que componen la población de cada municipio en la entidad, y que sirve de base para determinar el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, ello conforme a los artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad y 28, fracción II del Código Electoral local.

En relación a cuatro recursos de apelación, a través de los cuáles el Partido Acción Nacional y Morena, controvirtieron, respectivamente, los acuerdos del Consejo General por los que se designó a los Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, ya que supuestamente diversos aspirantes están afiliados a algún partido político, se confirmaron los acuerdos impugnados, ya que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad, ni fue omisa en analizar las objeciones formuladas por los institutos políticos actores, sobre la verificación de los padrones de afiliados; consecuentemente, tampoco se acreditó la violación al principio de imparcialidad.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos, destaca el presentado por un integrante de la comunidad Otomí-Nañu del municipio de Toluca, en contra de los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por los que se expidieron “el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes

aspien a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México” y la “Convocatoria dirigida a los ciudadanos de esta entidad federativa, interesados en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de Mayoría Relativa respectivamente; en las elecciones que se llevarán a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho”.

Los agravios relativos a que la implementación de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, resulta ser un requisito excesivo y desproporcionado, ya que es elitista, sectorial y parcial al no encontrarse al alcance de todos los ciudadanos, se estimaron infundados, en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-481/2017 y sus acumulados, sobre la implementación de la aplicación móvil aprobada por el Instituto Nacional Electoral, estimó que esta aplicación no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado conforme a la Ley, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de la aplicación, únicamente sustituye al mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo ciudadano y la copia de la credencial para votar; por lo que resulta válido lo anterior, ya que dota de mayor agilidad y certeza para la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se sostiene que el artículo 18 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece una excepción, es decir, de existir la imposibilidad por parte del aspirante a candidato independiente para la utilización de dicha aplicación, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable, quien podrá autorizar a dicho aspirante proceda a recabar el apoyo ciudadano mediante las cédulas físicas.